



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2141-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0633-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0633-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CALIDDA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL
POR RED DE DUCTOS DE LIMA Y CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

Lima,

19 SET. 2018

H.T. 2017-E01-042360

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1341-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018, el escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 22 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a un tramo del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, de titularidad de Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en lo sucesivo, Cálidda). El hecho detectado durante la supervisión se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 574-2017-OEFA/DS-HID² del 31 de octubre del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el referido informe, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1219-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018³, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Cálidda, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio del 2018, Cálidda presentó sus descargos⁵ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de agosto del 2018 se notificó⁶ a Cálidda el Informe Final de Instrucción N° 1341-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018⁷ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20503758114.

2 Folios 2 al 9 del Expediente.

3 Folios del 10 al 12 del Expediente.

4 Folio 13 del Expediente.

5 Folios del 15 al 24 del Expediente.

6 Folio 35 del Expediente. Carta N° 2554-2018-OEFA/DFAI del 13 de agosto del 2018.

7 Folio 28 al 34 del Expediente.





6. El 6 de setiembre del 2018, el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento señalado en el siguiente cuadro⁸:

| Infracción |
|--|
| Gas Natural de Lima y Callao S.A. no remitió la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión: |
| a. <u>Información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 22 de agosto del 2017:</u> |
| a.1. Plan de Comunicación de Redes Vecinales que incluya comunicación a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. |
| a.2. Material de Difusión (folletos informativos) difundidos a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. |
| b. <u>Información solicitada mediante el requerimiento de información del 9 de octubre del 2017:</u> |
| b.2. Planos de tendido de ductos de redes de gas natural en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. |

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios del 37 al 38 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Gas Natural de Lima y Callao S.A. no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión del 22 de agosto del 2017, requerimiento de información del 9 de octubre del 2017 y el Documento de Registro de Información del 9 de octubre del 2017

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Mediante el Acta de Supervisión s/n del 22 de agosto de 2017¹⁰ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de doce (12) días, es decir hasta el 8 de setiembre del 2017, presente la información que se detalla a continuación:

INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ACTA DE SUPERVISIÓN¹¹

(...)

| 11 Solicitud de información | | | |
|-----------------------------|-----------|---|-----------|
| N° | Tipo | Requerimiento | Plazo (*) |
| 1 | Documento | Plan de Comunicación de Redes Vecinales que incluya comunicación a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. | 12 días |
| 2 | Documento | Material de Difusión (folletos informativos) difundidos a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. | 12 días |

(...)"

11. Posteriormente, mediante la Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD, notificada el 9 de octubre de 2017¹², la Dirección de Supervisión solicitó a Cálidda información adicional relacionada a la Supervisión Especial 2017, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles desde recibida la misma; es decir, hasta el 11 de octubre del 2017; a fin de que remita la información que se lista a continuación:

| N° | Información solicitada mediante Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD |
|----|---|
| 1 | Expediente técnico y culminación de trabajos ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, referidos al tendido de ductos de redes de gas natural en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. |
| 2 | Planos de tendido de ductos de redes de gas natural en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. |
| 3 | Registro fotográfico de culminación de trabajos realizados sobre el tendido de ductos de redes de gas natural que acredite la reparación de veredas y pistas en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. |

12. Asimismo, a través de la Carta N° 1869-2017-OEFA/DS-SD notificada el 9 de octubre

¹⁰ Páginas 18 a la 23 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 574-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹¹ Páginas 20 a la 21 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 574-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹² Página 24 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 574-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.





de 2017¹³, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Documento de Registro de Información (en lo sucesivo, DRI)¹⁴, solicitándole a Cálidda que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente información que desvirtúe y/o acredite la subsanación del presunto incumplimiento detectado durante la etapa de gabinete (no presencial) de la Supervisión Especial 2017. El plazo otorgado por la referida autoridad venció el 16 de octubre del 2017.

13. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión del 31 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Cálidda no cumplió con atender los requerimientos de información detallados en los párrafos precedentes pese a haber transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado para cada uno de ellos.
14. El hecho imputado se sustenta en los documentos señalados en el desarrollo del presente apartado, así como en el análisis contenido en el Numeral III.1 del Informe de Supervisión¹⁵.

III.1.2 Análisis de los descargos del Único Hecho Imputado

15. En su escrito de descargos, Cálidda señaló que corresponde archivar el presente PAS, toda vez que presentó la información solicitada por la Dirección de Supervisión de acuerdo al detalle que se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

| | Requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión | Fecha de presentación de información | Medio de remisión de información | Alegatos adicionales |
|---|--|--------------------------------------|--|---|
| 1 | Acta de Supervisión s/n del 22 de agosto del 2017 | 22 de agosto del 2017 | Vía correo electrónico, según consta en el Acta de Supervisión | A pesar que se cumplió con presentar la documentación solicitada, conjuntamente con otros documentos que se listan en el ítem 15 del Acta de Supervisión, se remite nuevamente los documentos solicitados los cuales se encuentran en la Carpeta N° 1 denominada "INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ACTA DE SUPERVISIÓN 22AGO17" del CD del escrito de descargos a la RSD. |
| 2 | Requerimiento de información formulado mediante Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017 | | | Se encuentran en la Carpeta N° 2 denominada "INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE CARTA DEL 9OCT17" del CD del escrito de descargos a la RSD. |
| 3 | Documento de Registro de Información notificado mediante Carta N° 1869-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017 | 11 de junio del 2018 | Escrito de descargos a la RSD | Se encuentra en la Carpeta N° 3 denominada "INFORMACIÓN REQUERIDA DRI 9OCT17" del CD del escrito de descargos a la RSD. Por lo tanto, se evidencia que se cumplió con las medidas de prevención correspondientes destinadas a la reparación de veredas y/o pistas de acuerdo a los requerimientos del proyecto, dejándolos en su condición original antes de iniciadas las obras. |

Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



¹³ Páginas 25 y 26 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 574-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁴ Documento digitalizado contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folios 3 al 5 del Expediente.



16. De la revisión de la información presentada por el administrado, se obtuvieron los resultados que se presentan a continuación:

Cuadro N° 2 Verificación de la información presentada por el administrado

| Requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión | | Verificación de la presentación de información | |
|---|---|--|----------------------------|
| | | ¿Presentó? | ¿Antes del inicio del PAS? |
| Acta de Supervisión s/n del 22 de agosto del 2017 | | | |
| a | a.1. Plan de Comunicación de Redes Vecinales que incluya comunicación a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. | SI | NO |
| | a.2. Material de Difusión (folletos informativos) difundidos a los vecinos del Jr, Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. | SI | NO |
| Requerimiento de información formulado mediante Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017 | | | |
| b | b.1. Expediente técnico y culminación de trabajos ante Osinergmin, referidos al tendido de ductos de redes de gas natural en el Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. | SI | SI |
| | b.2. Planos de tendido de ductos de redes de gas natural en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. | SI | NO |
| | b.3. Registro fotográfico de culminación de trabajos realizados sobre el tendido de ductos de redes de gas natural que acredite la reparación de veredas y pistas en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. | SI | SI |
| Documento de Registro de Información notificado mediante Carta N° 1869-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017 | | | |
| c | c.1. Información para desvirtuar o acreditar la subsanación del siguiente presunto incumplimiento: <i>"Determinar si GNLC no habría adoptado las medidas de prevención correspondientes, destinadas a la reparación de veredas y/o pistas de acuerdo a los requerimientos del proyecto, dejándolos a su condición original antes de iniciado las obras (componentes urbanos, ubicados en Jr. Los Ruibares con Calle Los Talleres – San Martín de Porres)."</i> | SI | SI |

Fuente: Documentación remitida por el administrado a la Dirección de Supervisión vía correo electrónico y escrito de descargos presentado por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- a) Respecto a la información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n del 22 de agosto del 2017:

17. Mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación del (i) Plan de Comunicación de Redes Vecinales que incluya comunicación a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima¹⁶ y (ii) el Material de Difusión (folletos informativos) difundidos a los vecinos del Jr, Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima¹⁷.

18. De la revisión de los documentos presentados por el administrado mediante correo

El cual se encuentra comprendido en el Plan de Comunicación y Relaciones Vecinales del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2004-EM/AAE.

El cual se encuentra comprendido en el Plan de Comunicación y Relaciones Vecinales del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2004-EM/AAE y en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE, el administrado tenía obligación de informar mediante volantes a los propietarios ubicados en el recorrido de la traza de los ductos las especificaciones técnicas del proyecto, el nombre del contratista, el horario de trabajo, desvíos previstos y las vías a intervenir durante la etapa de construcción de las redes de gas natural.



17



electrónico al término de la Supervisión Especial 2017, se advierte que la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el acta de supervisión no fue remitida por el administrado en el mencionado correo.

19. Cabe precisar que en su escrito de descargos a la RSD, Cálida remitió los referidos documentos en la Carpeta N° 1 denominada "INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ACTA DE SUPERVISIÓN 22AGO17" del CD del escrito de descargos a la RSD; es decir, de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos.
20. Por lo tanto, no se ha configurado la eximente de responsabilidad por subsanación de la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en los términos establecidos en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁸ y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁹ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA).
21. Sumado a ello, cabe señalar que el 6 de setiembre del 2018, el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento analizado en el presente acápite.
22. Por lo previamente expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cálida respecto del presente extremo.

b) Respecto al requerimiento de información formulado mediante Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017

b.1. Expediente técnico y culminación de trabajos ante Osinergmin, referidos al tendido de ductos de redes de gas natural en el Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima

23. De la revisión de los documentos presentados por el administrado al término de la Supervisión Especial 2017 (22 de agosto del 2017), se tiene que Cálida remitió mediante correo electrónico el documento denominado "7. Dossier Cálida Sector 1201 Malla 06 Etapa 2".
24. En principio, cabe indicar que dicho documento contiene el detalle de las actividades

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





efectuadas del proyecto: "SMP Sector 001201 Malla 006 Etapa 2", el cual incluyó el tendido de ductos para gas natural en el Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres del distrito de San Martín de Porres. De la revisión de su contenido, se advierte que este comprende la memoria descriptiva de los trabajos, el cronograma de actividades, el metraje de los ductos instalados, las especificaciones técnicas de las tuberías y los controles de obra efectuados al trazo y replanteo, corte y rotura de pavimento, ejecución de calicatas y sondeos, excavación de zanjas, relleno y compactación del suelo, el proceso de soldadura de las tuberías y la reposición del pavimento.

25. En tal sentido, se verifica que al 22 de agosto del 2017, es decir antes del requerimiento formulado mediante la Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017, el administrado ya había presentado la información solicitada por la Dirección de Supervisión.
26. En este contexto, corresponde precisar que el Artículo 46° del TUO de la LPAG²⁰ prohíbe a las entidades de solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que la entidad solicitante posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación.
27. Por lo tanto, en la medida que la Dirección de Supervisión requirió a Cálida información prohibida de solicitar, en tanto que ya contaba con dicha información, conforme se advierte de los actuados en el expediente, corresponde el archivo del presente extremo de único hecho imputado.

b.2. Planos de tendido de ductos de redes de gas natural en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima

28. Conforme a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos a la RSD, Cálida remitió los referido planos en la Carpeta N° 2 denominada "INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE CARTA DEL 9OCT17" del CD del escrito de descargos a la RSD; es decir, de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos.
29. Por lo tanto, no se ha configurado la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora antes del inicio del PAS, en los términos establecidos en el Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Sumado a ello, cabe señalar que el 6 de setiembre del 2018, el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento analizado en el presente acápite.
30. Por lo previamente expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cálida respecto del presente extremo.

b.3. Registro fotográfico de culminación de trabajos realizados sobre el tendido de ductos de redes de gas natural que acredite la reparación de veredas y pistas en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

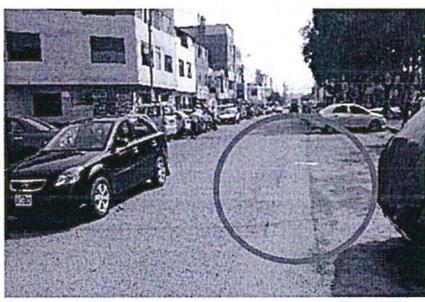
46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)"



- 31. De la revisión de los documentos presentados por el administrado al término de la Supervisión Especial 2017 (22 de agosto del 2017), se tiene que Cálidda remitió mediante correo electrónico el documento denominado "6.2. Sector 1201 Malla 06 Después".
- 32. Dicho documento comprende vistas fotográficas donde se aprecia que los cortes efectuados sobre el pavimento de la calzada y sobre la vereda para instalar los ductos de redes de gas natural en el Jr. Los Ruibares y la Calle Los Talleres han sido reparados. Por tanto, el documento citado acredita que se han efectuado trabajos de reparación de la calzada y vereda de las vías citadas, tal como se aprecia a continuación:

| Ubicación | Registro Fotográfico de Culminación de Trabajos Realizados Sobre el Tendido de Ductos de Redes de Gas Natural) | |
|--------------------|--|--|
| Jr. Los Ruibares |  |  |
| Calle Los Talleres |  |  |

- 33. En tal sentido, se verifica que al 22 de agosto del 2017, es decir antes del requerimiento formulado mediante la Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017, el administrado ya había presentado la información solicitada por la Dirección de Supervisión.
- 34. En este contexto, se reitera que el Artículo 46° del TUO de la LPAG prohíbe a las entidades de solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que la entidad solicitante posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación.
- 35. Por lo tanto, en la medida que la Dirección de Supervisión requirió a Cálidda información prohibida de solicitar, en tanto que ya contaba con dicha información, conforme se advierte de los actuados en el expediente, corresponde el archivo del presente extremo de único hecho imputado.

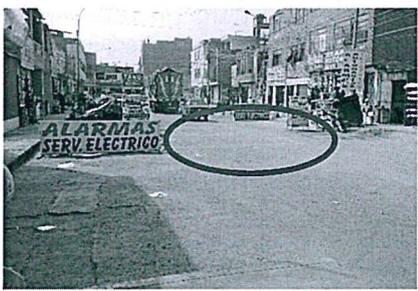
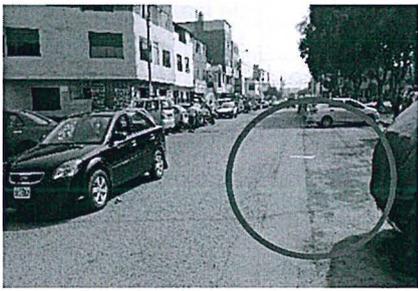


Respecto del Documento de Registro de Información notificado mediante Carta N° 1869-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017



c.1. Información para desvirtuar o acreditar la subsanación del presunto incumplimiento contenido en el DRI²¹

- 36. En principio, cabe señalar que el presunto incumplimiento contenido en la DRI es que Cálidda no habría adoptado las medidas de prevención correspondientes, destinadas a la reparación de veredas y/o pistas de acuerdo a los requerimientos del proyecto, dejándolos a su condición original antes de iniciado las obras (componentes urbanos, ubicados en Jr. Los Ruibares con Calle Los Talleres – San Martín de Porres)."
- 37. De la revisión de los documentos presentados por el administrado al término de la Supervisión Especial 2017 (22 de agosto del 2017), se tiene que Cálidda remitió mediante correo electrónico los documentos denominados "6.1. Sector 1201 Malla 06 Antes" y "6.2. Sector 1201 Malla 06 Después".
- 38. Dichos documentos comprenden dos vistas fotográficas en las cuales se aprecia el estado de las vías con fecha 14 de enero 2018, antes de las actividades de construcción de los ductos de gas natural; y cuatro fotografías de las vías en donde se aprecia que los cortes efectuado sobre el pavimento de la calzada y sobre la vereda para instalar los ductos de redes de gas natural en el Jr. Los Ruibares y la Calle Los Talleres han sido reparados. Por tanto, el documento citado acredita que se han adoptado las medidas para reparar la calzada y vereda de las vías citadas, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

| Ubicación | Antes | Después (registro fotográfico de culminación de trabajos realizados sobre el tendido de ductos de redes de gas natural) |
|--------------------|---|---|
| Jr. Los Ruibares |  |  |
| Calle Los Talleres |  |  |

39. En tal sentido, se verifica que al 22 de agosto del 2017, es decir antes del requerimiento formulado mediante la Carta N° 1869-2017-OEFA/DS-SD del 9 de octubre del 2017, el administrado ya había presentado la información solicitada por la Dirección de Supervisión.

40. En este contexto, se reitera que el Artículo 46° del TUO de la LPAG prohíbe a las entidades de solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que la entidad solicitante posea como producto del ejercicio de sus



²¹ Documento digitalizado contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



funciones públicas o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación.

41. Por lo tanto, en la medida que la Dirección de Supervisión requirió a Cálida información prohibida de solicitar, en tanto que ya contaba con dicha información, conforme se advierte de los actuados en el expediente, corresponde el archivo del presente extremo de único hecho imputado.
42. Finalmente, cabe señalar que el administrado ha presentado la siguiente información, que no corresponde a la información requerida por la Dirección de Supervisión, por lo tanto, no desvirtúan las imputaciones desarrolladas en los ítem a y b.2:

| N° | Información presentada por el administrado |
|----|---|
| 1 | 2. Difusión 1201 06 Registro de comunicación de inicio de obra de tendido de líneas de redes de gas natural por la contratista P.A. PERU S.A.C. |
| 2 | 3. estadísticas Capcac y SST P.A PERU SAC Reporte Mensual de Estadísticas de Capacitación, Seguridad y salud en el Trabajo del año 2016, por la contratista P.A. PERU S.A.C. |
| 3 | 4. HSEQ-PR-018-RRSS 2016-P.A PERU SAC Plan de Manejo de Residuos 2016 de la contratista P.A. PERU S.A.C. |
| 4 | 5. DISPOSICION FINAL AYMARAES Constancia de servicio de disposición final y limpieza de 1940 m ³ de desmonte brindado a la empresa Gasercom E.I.R.L. en el mes de abril 2016. |
| 5 | 5. DISPOSICION FINAL SC&C Carta s/n de la empresa SC & C Contratistas Generales S.A.C. de fecha 4 de mayo 2016, en la cual adjuntan el resumen de trabajo de desmonte (sic) realizado del 1 al 30 de abril 2016. No adjunta el resumen. |
| 6 | 5. EPS-DIGESA ELIFRAN Registro N° EPNA-916.14 como EPS-RS de la empresa Elifran S.R.L. |
| 7 | 5. EPS-RS SC&C Registro N° EPNA-834.13 como EPS-RS de la empresa SC&C Contratista Generales S.A.C. |
| 8 | 8. Sector 1201,SMP Informe social del sector 1201, malla 06 entre otras, en donde se identifica a las autoridades, líderes vecinales y lugares de interés con la finalidad de brindar información actualizada sobre las dinámicas sociales en del área donde se realizará la construcción de las redes de gas natural. |
| 9 | 9. AMPLIACION DE PLAZO SECTOR 1201 Resolución de autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para ampliar el plazo del permiso para interferencia de vías por ejecución de obras en el periodo del 10 al 20 de abril 2016. |
| 10 | 9. AMPLIACION GTU I SECTOR 1201(1-8) Autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para ampliar el plazo del permiso para interferencia de vías por ejecución de obras en el periodo del 29 de marzo al 13 de abril del 2016. |
| 11 | 9. GDU PERMISO SAN MARTIN DE PORRES Autorización de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porras para ejecutar obras de canalización de la red de ductos de gas natural. |
| 12 | 9. GIP PERMISO INDEPENDENCIA Autorización de la Municipalidad Distrital de Independencia para ejecutar la obra de canalización de red de ductos de gas natural. |
| 13 | 9. GTU SECT. 1201 PA PERU Resolución de autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para interferir la vía pública por ejecución de obras en los períodos y lugares listados en la resolución. |
| 14 | Certificado N° 026-2015 Certificado de disposición final de escombros de excavación provenientes de la obra GAS NATURAL COMPANY, efectuado el 7 de abril del 2015. |
| 15 | Constancia de servicio de disposición final de 1787 m ³ de desmonte en el mes de abril del 2016, emitida por Elifran S.R.L. |





III.1.4 Conclusión

43. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, de la Resolución Subdirectoral y demás actuados en el expediente; queda acreditado que Cálidda no remitió la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión:
- a. Información solicitada mediante el Acta de Supervisión s/n del 22 de agosto del 2017:
 - a.1. Plan de Comunicación de Redes Vecinales que incluya comunicación a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
 - a.2. Material de Difusión (folletos informativos) difundidos a los vecinos del Jr, Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
 - b. Información solicitada mediante la Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD:
 - b.2. Planos de tendido de ductos de redes de gas natural en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Calidda en dichos extremos.
45. Por otro lado, en atención de las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde declarar el archivo del presunto incumplimiento de Cálidda por no remitir la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión:
- b. Información solicitada mediante Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD
 - b.1. Expediente técnico y culminación de trabajos ante Osinergmin, referidos al tendido de ductos de redes de gas natural en el Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
 - b.3. Registro fotográfico de culminación de trabajos realizados sobre el tendido de ductos de redes de gas natural que acredite la reparación de veredas y pistas en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
 - c. Información solicitada mediante Carta N° 1869-2017-OEFA/DS-SD
 - c.1. Información para desvirtuar o acreditar la subsanación del presunto incumplimiento contenido en el DRI.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².



47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
48. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

23. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

25. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

26. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

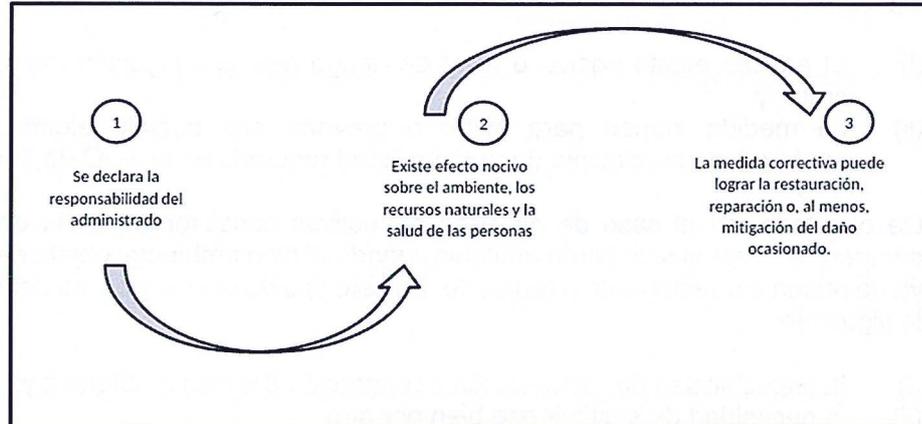
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Única conducta infractora: Gas Natural de Lima y Callao S.A. no remitió la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión:

a. Información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 22 de agosto del 2017:

a.1. Plan de Comunicación de Redes Vecinales que incluya comunicación a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

a.2. Material de Difusión (folletos informativos) difundidos a los vecinos del Jr, Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

b. Información solicitada mediante el requerimiento de información del 9 de octubre del 2017:

b.2. Planos de tendido de ductos de redes de gas natural en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

54. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que Cálidda remitió los referidos documentos en la Carpeta N° 1 denominada "INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ACTA DE SUPERVISIÓN 22AGO17"³¹ y en la Carpeta N° 2 denominada "INFORMACIÓN REQUERIDA

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³¹ Archivo denominado "1. Plan de Comunicación de Redes Vecinales" y archivo denominado "2. Material de difusión".





MEDIANTE CARTA DEL 9OCT17³² del CD del escrito de descargos a la RSD.

55. Adicionalmente, se advierte que la conducta infractora no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que nos encontramos ante un incumplimiento de carácter formal. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales -derivadas específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS.
56. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

57. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³³.
58. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
59. La fórmula es la siguiente³⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

³² Archivo denominado "2. 1201-06-E02"

³³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

³⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





V.2 Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

60. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión.
61. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que le permita cumplir con dichos compromisos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado por la elaboración de la información solicitada en el primer requerimiento (referente al envío de Plan de Comunicaciones de Redes Vecinales y materiales de difusión) se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) asistente técnico por cinco (5) días de labores (bajo un esquema de consultoría). Asimismo, para el cálculo del costo evitado por la elaboración de la información solicitada en el segundo requerimiento (referente al plano de tendido de ductos de gas natural) se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) asistente técnico por tres (3) días de labores (bajo un esquema de consultoría)³⁶.
62. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
63. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

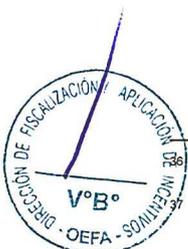
| Descripción | Valor |
|---|-----------------|
| C1: Costo evitado por no haber remitido la información solicitada en el primer requerimiento (referido a documentación que acredite el Plan de Comunicación de Redes Vecinales y los Materiales de difusión) ^(a) | US\$ 1 247.42 |
| C2: Costo evitado por no haber remitido la información solicitada en el segundo requerimiento (referente a planos de tendido de ductos de redes de gas natural) ^(a) | US\$ 1 247.42 |
| COK en US\$ (anual) ^(b) | 16.31% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1.27% |
| T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 9 |
| T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 8 |
| Costo evitado a la fecha de corrección de la conducta $[CE \cdot (1 + COK_m)T]$ ^(d) | US\$ 2 225.42 |
| Costo de enviar la información requerida a fecha de corrección de la conducta ^(e) | US\$ 1 996.61 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la corrección de la conducta ^(f) | US\$ 228.81 |
| Beneficio ilícito ajustado por el COK a fecha de cálculo de multa ^(g) | US\$ 234.66 |
| Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(h) | 3.25 |
| Beneficio ilícito (S/.) | S/. 762.65 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ⁽ⁱ⁾ | S/. 4 150.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.18 UIT |

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.

Para mayor detalle ver el Anexo I.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Para determinar el período de capitalización se ha considerado la fecha de vencimiento para la presentación de la documentación hasta la fecha de corrección de la conducta.
- (d) Mediante escrito N° 2018-E01-050362 del 11 de junio del 2018 el administrado corrige la conducta infractora.
- (e) Costo de remitir la información a fecha de corrección.
- (f) (d) – (e)
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) Banco Central de Reserva del Perú (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

64. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.18 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

65. Se considera una probabilidad de detección alta³⁸ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 22 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

66. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad de "corrección de la conducta infractora" o factor f5.
67. Respecto a este factor, se ha identificado que el administrado, a requerimiento de la autoridad, ha corregido la infracción cometida después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de la primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de -20%.
68. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | - |
| f2. El perjuicio económico causado | - |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | -20% |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | -20% |
| Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 80% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

69. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 0.19 UIT. El resumen de la multa y sus componentes

³⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

| Componentes | Valor |
|---|-----------------|
| Beneficio ilícito (B) | 0.18 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.75 |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 80% |
| Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F) | 0.19 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

70. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³⁹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
71. Al respecto, de la información remitida, se constata que los ingresos obtenidos por el administrado durante el año 2016 ascienden a S/. 1 811 014.14⁴⁰ (**458.48 UIT**). Siendo el 10% (**45.85 UIT**) un monto mayor al valor de la multa calculada. Por lo tanto, la multa calculada en el presente informe no resulta confiscatoria.
72. Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a 0.19 UIT en el presente caso, según el Memorando N° 0149-2018-OEFA/SFEM, de fecha 17 de setiembre del 2018, corresponde realizar una reducción del 30% de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad posterior a la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral⁴¹. En ese sentido, la multa final asciende a **0.13 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁰ Los ingresos reportados por el administrado para el año 2016 ascienden a US\$ 535 803.00, los cuales han sido transformados a soles considerando el tipo de cambio promedio de dicho año, equivalente a S/. 3.38.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Natural de Lima y Callao S.A. por la comisión de la siguiente infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1219-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

| Infracción |
|--|
| <p>Gas Natural de Lima y Callao S.A. no remitió la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión:</p> <p>c. <u>Información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 22 de agosto del 2017:</u></p> <p>a.1. Plan de Comunicación de Redes Vecinales que incluya comunicación a los vecinos del Jr. Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.</p> <p>a.2. Material de Difusión (folletos informativos) difundidos a los vecinos del Jr, Los Ruibares y Ca. Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.</p> <p>d. <u>Información solicitada mediante el requerimiento de información del 9 de octubre del 2017:</u></p> <p>b.2. Planos de tendido de ductos de redes de gas natural en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.</p> |

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas Natural de Lima y Callao S.A., respecto de los siguientes extremos de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1219-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

| Presuntas Infracciones |
|---|
| <p>Gas Natural de Lima y Callao S.A. no remitió la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión:</p> <p>b. <u>Información solicitada mediante Carta N° 1868-2017-OEFA/DS-SD</u></p> <p>b.1. Expediente técnico y culminación de trabajos ante Osinergmin, referidos al tendido de ductos de redes de gas natural en el Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.</p> <p>b.3. Registro fotográfico de culminación de trabajos realizados sobre el tendido de ductos de redes de gas natural que acredite la reparación de veredas y pistas en Jr. Los Ruibares y Calle Los Talleres, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.</p> <p>c. <u>Información solicitada mediante Carta N° 1869-2017-OEFA/DS-SD</u></p> <p>c.1. Información para desvirtuar o acreditar la subsanación del presunto incumplimiento contenido en el DRI.</p> |

Artículo 3°.- Sancionar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. por la comisión de la infracción contenida en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 13/100 (0.13 UIT) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

Artículo 4°.- Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en





forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴².

Artículo 7°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 8°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."